Ley No. 322-04 que aprueba el Acuerdo de Cooperación Energética de Caracas, suscrito el 6 de noviembre del 2004, entre la República Bolivariana de Venezuela, representada por su Presidente Hugo Chávez Frías y la República Dominicana, representada por nuestro Presidente Dr. Leonel Fernández Reyna.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 322-04

VISTOS los incisos 14 y 19 del Artículo 37 de la Constitución de la Republica.

VISTO el Acuerdo de Cooperación Energética de Caracas, suscrito el 6 de noviembre del año 2004.

R E S U E L V E:

UNICO.- APROBAR el Acuerdo de Cooperación Energética de Caracas, firmado el 6 de noviembre del 2004, entre la República Bolivariana de Venezuela, representada por el Presidente, señor Hugo Chávez Frías y la República Dominicana, representada por el Presidente, señor Leonel Fernández Reyna. Mediante éste la República Bolivariana de Venezuela suministrará crudo, productos refinado y GLP a la República Dominicana por la cantidad de cincuenta mil barriles diarios o sus equivalentes energéticos. Dicho suministro será objeto de la evaluación y ajuste en función de las compras de la República Dominicana, de las disponibilidades de la República Bolivariana de Venezuela y de las decisiones que adopte la Organización de Países Exportadores de Petróleo (OPEP), y de cualquier circunstancia que obligue a la Republica Bolivariana de Venezuela a cambiar la cuota asignada según lo especificado en dicho acuerdo; que copiado a la letra dice así:

ACUERDO DE COOPERACION ENERGETICA DE CARACAS

Los Gobiernos de la República Bolivariana de Venezuela y de la República Dominicana:

REAFIRMANDO los estrechos lazos de amistad y cooperación que han existido tradicionalmente entre la República Bolivariana de Venezuela y la República Dominicana;

TOMANDO EN CUENTA que las acciones de cooperación solidaria entre la República Bolivariana de Venezuela y la República Dominicana son indispensables para alcanzar sus objetivos de progreso económico y social en un ambiente de paz y de libertad;

RECONOCIENDO la necesidad de adaptarse a las condiciones cambiantes de los mercados de hidrocarburos y financieros;

ACUERDAN poner en ejecución el "Acuerdo de Cooperación Energética de Caracas" que se especifica a continuación:

PRIMERO: La República Bolivariana de Venezuela suministrará crudo, productos refinados y GLP a la República Dominicana por la cantidad de cincuenta mil barriles diarios (50.0 MBD) o sus equivalentes energéticos. Dicho suministro será objeto de evaluación y ajuste en función de las compras de la República Dominicana, de las disponibilidades de la República Bolivariana de Venezuela y de las decisiones que adopte la Organización de Países Exportadores de Petróleo (OPEP), y de cualquier circunstancia que obligue a la República Bolivariana de Venezuela a cambiar la cuota asignada según lo especificado en este Acuerdo.

SEGUNDO: La aplicación de este Acuerdo será exclusiva para los entes públicos avalados por la República Bolivariana de Venezuela y la República Dominicana. La República Dominicana podrá utilizar empresas privadas que ésta haya designado y notificado a la República Bolivariana de Venezuela, sólo para los efectos de la logística necesaria para el movimiento físico de los volúmenes de hidrocarburos comprados bajo este Acuerdo para su consumo interno.

TERCERO: Los suministros que la República Bolivariana de Venezuela efectúe a los entes públicos designados por la República Dominicana conforme a este Acuerdo, se regirán por las políticas y prácticas comerciales de Petróleos de Venezuela S.A. (PDVSA), la cual administrará las entregas de acuerdo con la cuota establecida por el Gobierno de la República, a solicitud del Ejecutivo Nacional y administrará los requerimientos basados en la cuota establecida en este Acuerdo.

CUARTO: La República Bolivariana de Venezuela de acuerdo con la cuota de suministro establecida en este Acuerdo, otorgará esquemas de financiamiento bajo las siguientes condiciones: plazo hasta quince (15) años para amortización del capital, con un período de gracia de pago de capital de hasta un (1) año y una tasa de interés anual del dos por ciento

(2%). El monto de los recursos financiados aplicables se determinará con la siguiente escala:

PRECIO PROMEDIO DE VENTA ANUAL (FOB-VZLA) POR BARRIL EN DOLARES ESTADOUNIDENSES	FACTOR DE DETERMINACION DE LOS RECURSOS FINANCIEROS (%)
≥ 15	5
≥ 20	10
≥ 22	15
≥ 24	20
≥ 30	25

La facturación de las ventas realizadas a los entes públicos designados por la República Dominicana se hará con base en precios referenciados al mercado internacional.

QUINTO: El porcentaje de suministro no cubierto en el artículo precedente podrá aplicar a otro esquema de financiación de corto plazo a ser establecido de común acuerdo entre las Partes,

SEXTO: Los pagos de intereses y de amortización de capital de las deudas contraídas por la República Dominicana, podrán realizarse mediante mecanismos de compensación comercial, cuando así sea solicitado por la República Bolivariana de Venezuela.

SEPTIMO: Para los efectos de este Acuerdo, los volúmenes de las ventas financiadas por la República Bolivariana de Venezuela serán para el uso del consumo interno de la República Dominicana. Estos volúmenes serán ratificados en cada oportunidad por la República Bolivariana de Venezuela.

OCTAVO: Queda expresamente entendido entre las Partes signatarias de este Acuerdo, que sólo a los efectos del financiamiento, las sumatorias de los volúmenes asignados tanto en el Programa de Cooperación Energética para Países de Centroamérica y del Caribe, como en el Acuerdo de Cooperación Energética de Caracas, no podrá exceder del consumo interno de la República Dominicana.

NOVENO: Por tratarse de Acuerdos con esquemas de cooperación diferentes, los volúmenes de las compras a realizar en el contexto del Acuerdo de Cooperación Energética de Caracas no tendrán efecto alguno en relación con los mecanismos de financiamiento establecidos de acuerdo con el Programa de Cooperación Energética para Países de Centroamérica y del Caribe (Acuerdo de San José). En este sentido, la República Dominicana notificará a Petróleos de Venezuela, S.A. los volúmenes de las compras a realizar en el contexto del Acuerdo de Cooperación Energética de Caracas.

DECIMO: La República Bolivariana de Venezuela a través del Ejecutivo Nacional designará a los organismos responsables y ejecutores, así como el mecanismo y los procedimientos para la instrumentación de este Acuerdo.

DECIMO PRIMERO: Este Acuerdo entrará en vigor en la fecha de su firma, permanecerá vigente por un período de un (1) año y se renovará automáticamente por períodos iguales y sucesivos.

Este Acuerdo podrá ser modificado o denunciado cuando el interés de la República Bolivariana de Venezuela así lo exija, en cuyo caso será notificado a la República Dominicana, por escrito y por la vía diplomática, con treinta (30) días de anticipación.

El Presidente de la República Bolivariana de Venezuela y el Presidente de la República Dominicana suscriben este Acuerdo, en Santo Domingo de Guzmán, Capital de la República Dominicana, el día seis (6) del mes de noviembre del año 2004, en dos ejemplares, siendo ambos textos igualmente válidos.

Por el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela	**Por el Gobierno de la República Dominicana**
Hugo Chávez Frías **Presidente**	**Leonel Fernández Reyna** **Presidente**

REPUBLICA DOMINICANA
SECRETARIA DE ESTADO DE RELACIONES EXTERIORES

CERTIFICACION

Yo, **Miguel A. Pichardo Olivier,** Embajador, Encargado del Departamento Jurídico, CERTIFICO: que la presente es copia fiel del Acuerdo de Cooperación Energética de Caracas, del 6 de noviembre de 2004, cuyo original se encuentra en los archivos de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

Dada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de noviembre del año dos mil cuatro (2004).

MIGUEL A. PICHARDO OLIVIER
Subsecretario de Estado,
Embajador, Encargado del Departamento Jurídico.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de diciembre del año dos mil cuatro (2004); años 161 de la Independencia y 141 de la Restauración.

Alfredo Pacheco Osoria
Presidente

Nemencia de la Cruz Abad
Secretaria

Ilana Neumann Hernández
Secretaria

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil cuatro (2004); años 161 de la Independencia y 141 de la Restauración.

Andrés Bautista García
Presidente

Melania Salvador de Jiménez
Secretaria

Sucre Ant. Muñoz Acosta
Secretario Ad-Hoc.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún (31) días del mes de diciembre del año dos mil cuatro (2004); años 161 de la Independencia y 142 de la Restauración.

LEONEL FERNANDEZ

El suscrito: Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
Certifica que la presente publicación es oficial

Dr. César Pina Toribio

Santo Domingo, D. N., República Dominicana